

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 5
ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ªPLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016706 Fax: 94-4016987

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso5.bilbao@justizia.eus / adm-auziak5.bilbo@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-20/001231

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2020/0001231

Ordinario / Arrunta 252/2020 - x

Demandante / Demandatzailea: GUILLERMINA AGOTE BAZAN, HIROKO YAMAMOTO ONO, GREGORIO ARTETA BERMEOSOLO, JUAN MARIA MURUAGA LARAZGOITIA, MARIA BEGOÑA MATURANA MIYAR, NARCISO JOAQUIN MARTINEZ CAYON, JOAQUIN URIGOITIA CAMARA, LUCILA BADALLO ARNAIZ, EDUARDO URTURI MARTINEZ, YOLANDA AGIRRE URRUTIA, JUAN JOSE CELAYA ARRIETA, ITSASO LANDAZABAL GONZALEZ, GAIZKO URTURI ALDAMA y JON ELGUEZABAL GOYENECHÉ

Representante / Ordezkaría: ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE MUNGIA

Representante / Ordezkaría: GERMAN ORS SIMON

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

1.-DECRETO DE LA ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA DE FECHA 15/9/2020 (EXPTTE 000017/2019-C.1.3 Y EXPTTE RELACIONADO 000012-2020-C.4.7 ZRF-D/07.

2.- FACTURA NUMERO LARR-00012 EMITDA POR EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA, SIN INDICACION DE IVA , CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA CUOTA QUE SE RECLAMA POR LA FINCA Nº ZRF-D/07.

3º TALON O CARTA DE CARGO QUE DIMANA DE LA FACTURA LARR-00012 CON LA REFERENCIA 000004966551 PARA EL ABONO EN CUENTA BANCARIA DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA CUOTA.

AUTO

D. ALFONSO ALVAREZ-BUYLLA NAHARRO

En Bilbao, a quince de marzo de dos mil veintidós.

HECHOS

Primero.- En los recursos contenciosos administrativos iniciados en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Bilbao con números 240/2020, 241/2020 y 290/2020, acumulados a los presentes autos seguidos ante este Juzgado, tuvieron entrada sendos escritos del procurador Sr. Ors Simón en representación del Ayuntamiento de Mungia, formulando alegaciones previas sobre inadmisibilidad de los recursos contencioso administrativos interpuestos por D. Juan María Muruaga Larizgoitia, D^a Yolanda Aguirre Urrutia y D. Joaquín Urigoitia Cámara; concretamente se aducía en los tres casos que los actos recurridos no eran susceptibles de impugnación, así como concurrencia de excepción de litispendencia.

Segundo.- Dado traslado de las alegaciones al resto de partes personadas, la defensa del Sr. Muruaga, contestó a las alegaciones previas por escrito de ocho de septiembre de 2021, en tanto las defensas de los Sres. Aguirre y Urigoitia hicieron lo propios por escritos de ocho de septiembre y 28 de julio de 2021, respectivamente.

Tercero.- Acordada la acumulación de los tres recursos a los presentes autos, y estimado el recurso de reposición contra la falta de resolución de las alegaciones previas presentadas por el Ayuntamiento de Mungia, por decreto de trece de enero de 2022, quedaron los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La parte demandada, Ayuntamiento de Mungia, plantea respecto de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por D. Juan María Muruaga Larizgoitia, D^a Yolanda Aguirre Urrutia y D. Joaquín Urigoitia Cámara frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de quince de septiembre de 2020 que aprobaba nueva liquidación provisional correspondiente a los gastos correspondientes del suelo urbano de baja intensidad de Larrabizker en cuantía de 1.513.116,37 euros y facturas y cartas de pago referidas en concreto a cada uno de los recurrentes, alegando por una parte que el recurso se dirige contra actividad no susceptible de impugnación por tratarse de acto de mero trámite, y de otro, litispendencia por seguirse sobre el mismo asunto recurso contencioso administrativo ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao con número 215/2019.

Por parte de los recurrentes se solicita la desestimación de las alegaciones previas señalando que la liquidación provisional que aprueba el Decreto recurrido no es un mero acto de trámite (se cita jurisprudencia al respecto). Tampoco se comparte que exista litispendencia, pues el recurso contencioso administrativo que cita el Ayuntamiento se dirige a impugnar el coste de las obras, mientras que los acumulados en el presente contencioso tienen por fin determinar la adecuación de la cantidad líquida aprobada por la Resolución recurrida al porcentaje máximo aplicable según las normas subsidiarias de planeamiento de Mungia.

Segundo.- En relación con la primera causa de inadmisibilidad alegada, sostiene el Ayuntamiento de Mungia que los recursos contencioso-administrativos acumulados se dirigen a impugnar actos de mero trámite, lo cual no es procesalmente admisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.c), en relación con el art. 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ha de recordarse que el objeto de este contencioso es el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 15 de septiembre de 2020 por el que se aprobaba nuevamente la liquidación provisional correspondiente a los gastos correspondientes del suelo urbano de baja

densidad de Larrabizker en cuantía de 1.1513.116,37 euros, así como actos de individualización de tal liquidación a cada uno de los recurrentes.

En tal sentido, la jurisprudencia que aportan los recurrentes es suficientemente ilustrativa de que las liquidaciones provisionales, aun cuando pueden ser sometidas a modificaciones una vez girada la definitiva, producen obligaciones para los interesados desde su aprobación, por lo que pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente de forma autónoma, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) de la LJCA.

Tercero.- Respecto de la alegación de litispendencia, efectivamente se siguen ante este Juzgado lo autos de recurso contencioso administrativo ordinario nº 215/2019, en el que es parte demandada el Ayuntamiento de Mungia, y que se encuentra pendiente del dictado de sentencia, que será notificada en los próximos días. El objeto de tal recurso son (i) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de ocho de enero de 2019 que aprobaba definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de ocho de enero de 2019; (ii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de veintiocho de diciembre de 2018 que aprobaba definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de 28 de diciembre de 2018; (iii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 24 de julio de 2019 por el que se aprueba el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker.

Tales actos administrativos guardan una relación tangencial con los impugnados en el presente recurso, pero no hasta el punto de que exista una litispendencia que haya de motivar la inadmisibilidad de los recursos ahora acumulados pues, como se aprecia, los sujetos demandantes no son los mismos en unos y otros contenciosos, por lo que la causa de inadmisibilidad tampoco puede ser estimada, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda solicitarse la suspensión del curso de los presentes autos hasta que alcance firmeza la sentencia que se dicte en el recurso ordinario 215/2019.

En definitiva, no habiendo prosperado ninguna de las causas de inadmisibilidad alegadas, procede la continuación del procedimiento por sus cauces legales.

PARTE DISPOSTIVA

Se acuerda no estimar ninguna de las causas de inadmisibilidad alegadas, procediendo la continuación del procedimiento por sus cauces legales.

Procédase por la parte demandada a contestar a la demanda en el plazo que legalmente le reste para cumplimentar el trámite.

Notifíquese a las partes, a las que se hace saber que contra el presente auto NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (art. 59.3 LJCA).

Lo acuerda y firma Magistrado(a), doy fe.

MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
